



CIRCULAR INFORMATIVA N° 3/2023

**¡VISITE NUESTRA PÁGINA WEB!
(www.grupoespino.es)**

ÍNDICE ⁽¹⁾

1. TERRITORIO COMÚN

- 1.1. Recaudación. Concesión de aplazamientos con dispensa de garantía.
- 1.2. Impuesto a las grandes fortunas: Modelo y plazos de presentación.
- 1.3. Modificaciones en diversas normas tributarias.

2. TERRITORIOS FORALES

2.1. ÁLAVA

- 2.1.1. Precios medios de venta de vehículos automóviles y embarcaciones.

2.2. GIPUZKOA

Sin publicaciones legislativas de interés

2.3. BIZKAIA

- 2.3.1. Obligación información "Monedas virtuales".

3. CRITERIOS DE LOS TRIBUNALES Y DE LAS ADMINISTRACIONES TRIBUTARIAS

- 3.1. Sentencias y Resoluciones de los Tribunales. Síntesis.
- 3.2. Criterios de la Dirección General de Tributos y de las Haciendas Forales. Síntesis.

4. CONVIENE RECORDAR

- 4.1. Plazos a tener en cuenta en relación con las cuentas anuales
- 4.2. Cómo solicitar los días de cortesía para el envío de notificaciones.
- 4.3. Caducidad del cargo de administrador.
- 4.4. Prohibición de realizar pagos y cobros en efectivo de más de 1.000€

5. FLASHES tributarios

⁽¹⁾ Nuestras Circulares Informativa que pretendemos sean, además **formativa**, contienen información de carácter general y específico, sin que ello constituya nuestra opinión profesional ni nuestro asesoramiento tributario. **Recomendamos siempre a nuestros Clientes que lean su contenido, subrayen lo que puede afectarles y, en caso de duda, nos consulten.**



1. TERRITORIO COMÚN

- 1.1. Orden HFP/583/2023, de 7 de junio, por la que se eleva a 50.000 euros el límite exento de la obligación de aportar garantías en las solicitudes de aplazamiento o fraccionamiento de deudas derivadas de tributos cedidos cuya gestión recaudatoria corresponde a las comunidades autónomas.(B.O.E. 10/06/2023)**

No se exigirán garantías para las solicitudes de aplazamiento y fraccionamiento de pago de las deudas cuando su importe en conjunto no exceda de 50.000 euros y se encuentren tanto en periodo voluntario como en periodo ejecutivo de pago.

Anteriormente el límite se establecía en 30.000 euros.

- 1.2. Orden HFP/587/2023, de 9 de junio, por la que se aprueba el modelo 718 «Impuesto Temporal de Solidaridad de las Grandes Fortunas», se determina el lugar, forma y plazos de su presentación, las condiciones y el procedimiento para su presentación (B.O.E. 12/06/2023)**

La Orden entra en vigor el 13 de junio y será de aplicación por primera vez al modelo 718, «Impuesto Temporal de Solidaridad de las Grandes Fortunas» correspondiente al ejercicio 2022, cuyo **plazo de presentación** de la declaración **será el comprendido entre los días 1 y 31 de julio**, sin perjuicio del plazo para la domiciliación bancaria del pago, que está establecido para estos casos, desde el día 1 hasta el día 26 del mes de julio.

La declaración del «Impuesto Temporal de Solidaridad de las Grandes Fortunas» **se presentará de forma obligatoria por vía electrónica a través de internet.**

- 1.3. Ley 13/2023, de 24 de mayo, por la que se modifican la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en transposición de la Directiva (UE) 2021/514 del Consejo de 22 de marzo de 2021, por la que se modifica la Directiva 2011/16/UE relativa a la cooperación administrativa en el ámbito de la fiscalidad, y otras normas tributarias. (B.O.E. 25/05/2023)**

A.- Impuesto sobre Sociedades

Para los ejercicios iniciados a partir de 1 de enero de 2024, se modifica el artículo 16 de la LIS (‘Limitación en la deducibilidad de gastos financieros’) para alinearlo con lo dispuesto en el artículo 4 de la Directiva (UE) 2016/1164 del Consejo, de 12 de julio de 2016, por la que se establecen normas contra las prácticas de elusión fiscal que inciden directamente en el funcionamiento del mercado interior, a fin de cumplir el plazo de trasposición, que finaliza el 31 de diciembre de 2023.

Así, para los períodos impositivos que se inicien a partir de 1 de enero de 2024, se añade en el citado precepto una previsión por la cual “En ningún caso, formarán parte del beneficio operativo los ingresos, gastos o rentas que no se hubieran integrado en la base imponible de este Impuesto”.

Asimismo, se suprime el párrafo por el cual se excluía del ámbito de la limitación regulada en el artículo 16 de la LIS a los fondos de titulización hipotecaria, regulados en la Ley 19/1992, de 7 de julio, sobre Régimen de Sociedades y Fondos de Inversión Inmobiliaria y sobre Fondos de Titulización Hipotecaria, y los fondos de titulización de activos a que se refiere la Disposición adicional quinta.2 de la Ley 3/1994, de 14 de abril, por la que se adapta la legislación española en materia de crédito a la Segunda Directiva de Coordinación Bancaria y se introducen otras modificaciones relativas al sistema financiero.

B.- Ley General Tributaria

En virtud de la DAC 7 se establece una nueva obligación de suministro de determinada información a la Administración tributaria española a la que estarán obligados los «operadores de plataformas digitales» así definidos en la Directiva 2011/16/UE, del Consejo.

La transposición se verifica a nivel legal a través de una nueva disposición adicional que se introduce en la Ley General Tributaria, que será desarrollada reglamentariamente. Dicha disposición establece las directrices básicas de la obligación de información, así como de las normas y procedimientos de diligencia debida y registro.

Asimismo, se regula el régimen sancionador concerniente a los diferentes ámbitos materiales relativos a la obligación, esto es, suministro de la información, diligencia debida y registro. Además, se reconocen las eventuales medidas aplicables en caso de acreditación de determinadas irregularidades en el contexto de la diligencia debida.

Por último, se establecen los deberes de conservación de la documentación de los obligados, así como de comunicación de la información recopilada de los vendedores.

En relación con la DAC 6 se efectúa una modificación menor en la normativa para actualizar el régimen, que consiste en imponer a los intermediarios obligados el deber de comunicar a todo obligado tributario interesado que sea persona física que la información sobre dicho obligado será suministrada a la Administración tributaria.

Además, en relación con esta última obligación de información sobre mecanismos transfronterizos de planificación fiscal, se modifica su régimen jurídico con el objeto de posibilitar que la Administración tributaria española pueda disponer de la información necesaria para proceder al intercambio de la información sobre los mecanismos que eluden el Estándar común de comunicación de información y las estructuras extraterritoriales opacas regulado por el Acuerdo Multilateral entre Autoridades Competentes sobre intercambio automático de información relativa a los mecanismos de elusión del Estándar común de comunicación de información y las estructuras extraterritoriales opacas y sus Normas tipo de comunicación obligatoria.

Finalmente, las obligaciones entre particulares derivadas de la mencionada obligación de información de los mecanismos transfronterizos de planificación fiscal se modifican para adaptarse a la doctrina del Tribunal de Justicia de la Unión Europea en orden al respeto del secreto profesional, de modo que los intermediarios amparados por este secreto no estén obligados a notificar al resto de intermediarios esta información en el ejercicio de dicho secreto.

Se modifica la actual redacción de la Disposición Adicional 22ª LGT para imponer que las instituciones financieras faciliten a las personas físicas con suficiente antelación toda la información que estas tengan derecho a recibir para que pueda ejercer su derecho a la protección de sus datos personales y, en cualquier caso, antes de que la información por ellos recopilada sea suministrada a la Administración tributaria.

C.- Procedimientos de gestión tributaria

Se establece un sistema único para la corrección de las autoliquidaciones, regulando con esta finalidad la nueva figura de la autoliquidación rectificativa.

Esta nueva figura sustituirá, por el momento solo en aquellos tributos en los que así se establezca, el actual sistema dual de autoliquidación complementaria y solicitud de rectificación de las autoliquidaciones.

De esta forma, mediante la presentación de una autoliquidación rectificativa el obligado tributario podrá rectificar, completar o modificar la autoliquidación presentada con anterioridad, con independencia del resultado de la misma, sin necesidad de esperar la resolución administrativa.

En el procedimiento de comprobación limitada, a los efectos de mejorar la efectividad del mismo, se reconoce por primera vez a la Administración tributaria la facultad de comprobar la contabilidad mercantil, si bien a los solos efectos de constatar la coincidencia entre lo que figure en la misma y la información que obre en poder de la Administración.

D- Inspección tributaria

Una de las grandes novedades introducidas por la DAC 7 se refiere a la posibilidad de la realización de inspecciones conjuntas en el ámbito de la asistencia mutua entre las autoridades de diferentes Estados. Esta situación ha determinado la necesidad de regular determinados aspectos en el régimen de las actuaciones de inspección.

Así, se define el concepto de inspección conjunta y se regula la intervención de funcionarios de otro Estado de forma presencial o por medios de comunicación electrónicos.

E- Recaudación tributaria

Se modifica la competencia en materia de declaración de responsables con la finalidad de unificar en los órganos de recaudación la competencia para iniciar y resolver el procedimiento de declaración de responsabilidad, con independencia del momento en el que dicha declaración se produzca (potestad anteriormente compartida con los órganos liquidadores durante el periodo voluntario de pago de los tributos).

F- Impuesto sobre la Renta de No Residentes

Se introducen modificaciones en la disposición adicional primera de la LIRNR, y se regula un régimen transitorio al efecto, con la adición de una disposición transitoria tercera en dicha norma, que buscan completar la adecuada transposición de la Directiva (UE) 2017/1852 del Consejo, de 10 de octubre de 2017, relativa a los mecanismos de resolución de litigios fiscales en la Unión Europea.

G- Impuesto sobre el Valor Añadido

En relación con el concepto de importación de bienes, se modifica el apartado Tres del artículo 18 de la Ley del IVA (con efectos desde el 1 de enero de 2023 y vigencia indefinida) con el fin de:

Establecer que la ultimación del régimen de depósito distinto del aduanero, de los bienes objeto de Impuestos Especiales a que se refiere la letra a) del apartado quinto del anexo de la Ley del IVA, cuando estos hayan sido previamente importados y vinculados a dicho régimen -con aplicación de la exención prevista en el artículo 65 de la Ley del IVA-, dará lugar a la realización de una operación asimilada a una importación, y no a una importación de bienes, cualquiera que sea su procedencia.

Por lo que se refiere a regla de cierre de la utilización o explotación efectiva, aplicable para identificar el lugar de realización de determinadas prestaciones de servicios, se modifica el artículo 70, apartado dos, de la Ley del IVA, para eliminar la aplicación de dicha regla de cierre a las operaciones financieras, de seguro, reaseguro y capitalización, citadas por el artículo 20, apartado Uno, números 16º y 18º de la Ley del IVA, incluidas las que no estén exentas, cuando el destinatario de las mismas tenga la condición de empresario o profesional actuando como tal (operaciones entre sujetos pasivos de IVA).

Con esta modificación, la regla de cierre de la utilización o explotación efectiva queda circunscrita únicamente -en operaciones entre sujetos pasivos de IVA- a las prestaciones de servicios de arrendamiento de medios de transporte.

Respecto de la regulación contenida en la Ley del IVA del llamado régimen especial de importación del comercio electrónico, se modifica el artículo 163 quinquies de la Ley del IVA para permitir a los empresarios o profesionales, que tengan la sede de su actividad económica en las Islas Canarias, Ceuta o Melilla, acogerse a este régimen especial sin necesidad de designar a un representante (intermediario) establecido en la Comunidad. De ser así, España será el Estado miembro de identificación.

La Ley está en vigor desde el 26 de mayo de 2023, excepto en el caso de algunas de las modificaciones previstas en la LGT y, en concreto, la relativas a las inspecciones conjuntas, que se aplicarán a partir de 1 de enero de 2024; y las que afectan a las obligaciones de información y de diligencia debida relativas a cuentas financieras en el ámbito de la asistencia mutua, el relativo a la obligación de información sobre mecanismos transfronterizos de planificación fiscal y la obligación de información y de diligencia debida relativas a la declaración informativa de los operadores de plataforma obligados en el ámbito de la asistencia mutua, que se aplicarán a partir de 1 de enero de 2023.

2. TERRITORIOS FORALES

2.1. ÁLAVA

Decreto Foral 26/2023, del Consejo de Gobierno de 6 de junio. Aprobar la modificación del Decreto Foral 9/2023, del Consejo de Gobierno Foral de 7 de marzo, que aprueba los precios medios de venta de vehículos automóviles y embarcaciones, a efectos del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones y del Impuesto Especial sobre Determinados Medios de Transporte (BOTH 14/06/2023)

Se aprueban los precios medios de venta de vehículos y embarcaciones a efectos del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones y del Impuesto Especial sobre Determinados Medios de Transporte para 2023.

2.2. GIPUZKOA

No se han producido publicaciones legislativas de interés desde la confección de nuestra última Circular Informativa, Circular 2-2023.

2.3. BIZKAIA

2.3.1. Decreto Foral 78/2023, de 4 de julio, por el que se introducen modificaciones en el Reglamento por el que se regulan las obligaciones tributarias formales del Territorio Histórico de Bizkaia, en el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, en el Reglamento

del Impuesto sobre Sociedades y en el Reglamento de Gestión de los Tributos del Territorio Histórico de Bizkaia (B.O.B. 10/07/2023)

Entre las modificaciones del Reglamento por el que se regulan las obligaciones tributarias formales destaca la creación del Registro de extractores de depósitos fiscales de productos incluidos en los ámbitos objetivos de los Impuestos sobre el Alcohol y Bebidas Derivadas o sobre Hidrocarburos, así como los registros del Impuesto sobre Gases Fluorados de Efecto Invernadero, del Impuesto especial sobre los envases de plástico no reutilizables y del Impuesto sobre el depósito de residuos en vertederos, la incineración y la coincineración de residuos.

Por otro lado, en relación con la **obligación de comunicar el cambio de domicilio fiscal**, se determina que todas las personas físicas, deban ser incluidas o no en el censo de Empresarios, Profesionales y Retenedores, deberán realizar dicha comunicación en el plazo de 3 meses desde que este se produzca, a través de la sede electrónica de la Diputación Foral de Bizkaia.

En cuanto a los **seguros de vida**, se ha modificado la regla de valoración que les es de aplicación en el **Impuesto sobre el Patrimonio**, estableciendo para determinados supuestos su valoración por el importe de la provisión matemática, lo que exige adaptar en consecuencia la obligación informativa que atañe a las entidades aseguradoras en relación con los seguros de vida recogida en el Reglamento por el que se regulan las obligaciones tributarias formales del Territorio Histórico de Bizkaia.

El establecimiento de **nuevas obligaciones informativas relativas a la tenencia de monedas virtuales y a las operaciones que se efectúen con aquellas** exige un desarrollo normativo que, por un lado, concrete el contenido de la información a suministrar, sin perjuicio de que la Orden Foral que apruebe el modelo de declaración correspondiente detalle con precisión dicho contenido, y, por otro lado, determine algunas reglas de valoración necesarias para que el suministro de la información pueda efectuarse en la moneda de curso legal.

Adicionalmente, **se desarrolla reglamentariamente la obligación de informar acerca de las monedas virtuales situadas en el extranjero.**

En relación con el I.R.P.F. se extiende la actual exclusión de retención existente para las ganancias patrimoniales procedentes del reembolso o transmisión de participaciones o acciones en las instituciones de inversión colectiva españolas que tienen la consideración de fondos de inversión o sociedades de inversión cotizadas, a las instituciones de inversión colectiva equivalentes constituidas en otros Estados, con independencia del mercado, nacional o extranjero, en el que coticen, sobre la base de que su naturaleza y régimen de funcionamiento son equiparables al que tienen las constituidas en España.

Se modifica el Reglamento del Impuesto sobre Sociedades de forma paralela a la modificación comentada en el párrafo anterior.

En el Reglamento de gestión de los tributos, se establece la **posibilidad de señalar por parte de las y los obligados tributarios determinados días en los que no se podrán poner a disposición de los mismos, notificaciones en la sede electrónica de la Diputación Foral de Bizkaia.**

3. CRITERIOS DE LOS TRIBUNALES Y DE LAS ADMINISTRACIONES TRIBUTARIAS

3.1 Sentencias y Resoluciones de los Tribunales. Síntesis.

Emisor	Fecha	Síntesis de su contenido
STC (67/2023)	6/6/2023	<p>CONSTITUCIONALIDAD. IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS. Ganancias patrimoniales. Supresión de los coeficientes de corrección monetaria para la actualización del valor de adquisición de inmuebles del art. 35.2 LIRPF por reforma operada por el artículo 1.21º de la Ley 26/1994. (...) El órgano judicial promotor de la cuestión de inconstitucionalidad aduce que las normas forales reguladoras del IRPF en los territorios históricos del País Vasco sí prevén que se actualice el valor de adquisición (arts. 45.2 y 46 de las Normas Forales de las Juntas Generales de Álava 33/2013, de 27 de noviembre; las Juntas Generales de Vizcaya 13/2013, de 5 de diciembre; y del Territorio Histórico de Guipúzcoa 3/2014, de 17 de enero). Y lo hacen no solo para todo tipo de elementos –inmuebles o no–, sino tanto en las transmisiones onerosas como en las lucrativas (a las que la LIRPF anterior a la Ley 26/2014 no aplicaba coeficientes de actualización). Pero también encontramos la opción contraria en la Comunidad Foral de Navarra, cuya normativa no prevé ajustar a la inflación los incrementos patrimoniales, ni de los inmuebles ni de ningún otro elemento patrimonial (art. 41.1 del texto refundido de la Ley Foral del IRPF aprobado por el Decreto Foral Legislativo 4/2008, de 2 de junio). En cualquier caso, tal disparidad normativa no es relevante para nuestro juicio de constitucionalidad, sino mera confirmación de las diversas opciones de política tributaria seguidas, en el tiempo y en el espacio, a la hora de ajustar a la inflación todas, algunas o ninguna de las ganancias patrimoniales. Como afirmó la STC 19/2012, de 15 de febrero, FJ 3 d), "cada norma reguladora del impuesto sobre la renta de las personas físicas representa, entonces, una opción legislativa diferente respecto de la cual no es suficiente la mera discrepancia política para destruir la presunción de constitucionalidad de la ley". En definitiva, del principio de capacidad económica no cabe inferir una obligación para el legislador de prever, siempre y en todo caso, la actualización del valor de adquisición de los inmuebles, singularizando las ganancias inmobiliarias mediante un específico ajuste a la inflación que no se aplica a ningún otro elemento del IRPF (ni en otros tributos que gravan los incrementos patrimoniales, como el IIVTNU y el IS). No existiendo tal obligación, el art. 35.2 LIRPF, en la redacción dada por el apartado vigésimo primero del artículo 1 de la Ley 26/2014, de 27 de noviembre, no incurre en inconstitucionalidad por omisión. Al igual que concluimos en el ATC 261/2003, de 15 de julio, FJ 4, que inadmitió una cuestión de inconstitucionalidad sobre la no exención en el IIVTNU de determinadas transmisiones, de la opción seguida por la ley se podrá discrepar "desde un punto de vista de oportunidad política o legislativa, pero en modo alguno supone un caso de inconstitucionalidad por omisión". Por todo lo expuesto, debemos desestimar la cuestión de inconstitucionalidad. https://bitopusciss.ciss.es/</p>
STS (725/2023)	30/5/2023	<p>INTERÉS CASACIONAL. IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS. Hecho imponible. Coronavirus. Suspensión o limitación transitoria de la actividad de un determinado sector ordenada por el decreto de declaración del estado de alarma. (...)QUINTO.- Jurisprudencia que se establece. A la vista de las circunstancias del caso, de las cuestiones planteadas en el auto de admisión y de la aplicación de las normas que consideramos aplicables a la pretensión ejercitada, procede establecer esta doctrina: 1)La paralización de actividad y el cierre de establecimientos ordenada por el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, en particular su artículo 10, apartados 1º y 4º, no determina, dadas sus fechas y el previo acaecimiento del devengo, la inexistencia, o no producción, del hecho imponible durante el periodo de inactividad. 2)Procede, en cambio, la aplicación al caso del régimen de paralización de industrias que establece el apartado 4 de la regla 14 del Real Decreto Legislativo 1175/1990, con rebaja de la parte proporcional de la cuota, según el tiempo que la industria, comercio o actividad hubiera dejado de funcionar.</p>

3) No es preciso, a tal efecto, ni probar en especial la paralización o cierre de la empresa, ni poner en conocimiento de la Administración tal cierre o inactividad, pues ambas circunstancias derivan directamente de la ley. En particular, para las actividades de hostelería o restauración, la única prueba exigible es la de la inexistencia de entrega a domicilio, aquí no controvertida. <https://bitopusciss.ciss.es/>

TEAC (Rec. 8937/2022) 29/5/2023

IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS. Intereses de demora que la Administración abona al contribuyente derivados de una devolución de ingresos indebidos. Ganancia patrimonial sujeta a tributación por aplicación de la doctrina fijada por el TS en sentencia 24/2023, de 12 ene., que corrige expresamente el criterio anterior del Alto tribunal (STS 1651/2020, de 3 dic.). (...) La doctrina fijada en la Sentencia del Tribunal Supremo de 3 de diciembre de 2020 (rec. cas. 7763/2019) es de aplicación a los intereses de demora abonados al obligado tributario por cualquier Administración tributaria, estatal, autonómica o local, como consecuencia de una devolución de ingresos indebidos. Conforme a lo dispuesto en la sentencia del Tribunal Supremo de 12 de enero de 2023 (rec. casación 2059/2020), que corrige expresamente el criterio fijado por dicho Tribunal en sentencia previa de 3 de diciembre de 2020 (rec. cas. 7763/2019) sobre la misma cuestión de interés casacional, los intereses de demora abonados al obligado tributario por la Administración tributaria estatal, autonómica o local, como consecuencia de una devolución de ingresos indebidos, están sujetos y no exentos del IRPF, debiendo tributar como ganancia patrimonial a integrar en la renta general. La existencia de dos criterios sucesivos y opuestos entre sí del Tribunal Supremo sobre la misma cuestión de interés casacional plantea un problema relacionado directamente con el principio de protección de la confianza legítima, principio de creación jurisprudencial cuya eficacia depende de las concretas circunstancias de cada caso. **En este sentido, la actuación de un obligado tributario que, a raíz de la sentencia del Tribunal Supremo de 3 de diciembre de 2020 (rec. cas. 7763/2019), hubiese formulado su autoliquidación por el IRPF sin incorporar a ella los intereses de demora satisfechos por una Administración tributaria como consecuencia de una devolución de ingresos indebidos, quedaría amparada por el principio de protección de la confianza legítima** si, posteriormente, tras la publicación de la sentencia del Tribunal Supremo de 12 de enero de 2023 (rec. casación 2059/2020) que considera sujetos al impuesto dichos intereses, la Administración tributaria pretendiera regularizar su situación tributaria con apoyo en esta última sentencia, puesto que no se pueden regularizar situaciones pretéritas, en perjuicio del contribuyente, en las que éste aplicó en su autoliquidación el criterio jurisprudencial fijado en la sentencia de 3 de diciembre de 2020, criterio que al ser el vigente en el momento de presentación de su autoliquidación, era el criterio que, de acuerdo con la doctrina de este Tribunal Central, vinculaba a la Administración Tributaria. <https://bitopusciss.ciss.es/>

TEAC (Res. 4812/2020) 25/4/2023

IRPF. CONTRIBUYENTES. Concepto de permanencia en territorio español. La fijación del número de días de permanencia en territorio español debe atender a criterios objetivos, prescindiendo de las posibles voluntades que manifiesten los obligados tributarios, de manera que la configuración del criterio conduzca a una determinación inequívoca de la presencia de estos en un Estado. A estos efectos, resulta adecuada la elaboración de un calendario de acuerdo con principios y reglas que respetan absolutamente la normativa aplicable (LIRPF art.9 y Modelo de Convenio de la OCDE art.15) así como las interpretaciones de la misma señalada en la doctrina administrativa, y que permiten configurar las estancias en cada territorio del obligado tributario, de una forma precisa y razonable. De este modo, el concepto de permanencia por más de 183 días durante el año natural en territorio español (LIRPF art.9.1.a), que determina la consideración del contribuyente como residente fiscal en España, se integra por el cómputo agregado de tres niveles de días: la presencia certificada, los días presuntos y las ausencias esporádicas. a) Presencia certificada: se computa como día de permanencia en España cualquier día en que exista fehaciencia de que el contribuyente estuvo, por pequeño que fuera el lapso de tiempo, en territorio español. Esta presencia efectiva puede probarse tanto por la

Administración como por el propio contribuyente, constituyendo una prueba fehaciente contra la que no cabe prueba en contrario, ya que, si existe prueba de presencia certificada en España, el contribuyente podrá aportar pruebas de su presencia certificada en otro país ese mismo día pero sin que ello rompa que sea un día en España, si bien en estos casos habrá un cómputo 1-1 (día de permanencia en España y día de permanencia en el otro país). b) Días presuntos: son los días en los que, conociendo mediante prueba certificada que el contribuyente estuvo en España el día X y el posterior día X+Y, los días entre medias (Y) pueden computarse como días de permanencia efectiva. c) Ausencias esporádicas: la normativa del Impuesto establece que para determinar el período de permanencia en territorio español se deben computar las ausencias esporádicas, salvo que el contribuyente acredite su residencia fiscal en otro país. Constituyen, pues, un refuerzo a las conclusiones de permanencia en territorio español o en el extranjero, si bien no son estrictamente imprescindibles cuando con los días de presencia efectiva se ha alcanzado el umbral mínimo exigido por la LIRPF de 184 días. <https://acceso.qmemento.com/>

3.2 Criterios de la Dirección General de Tributos y de las Haciendas Forales. Síntesis.

Emisor	Fecha	Síntesis de su contenido
HFBizkaia (088-23) 2023		<p>ISD. USUFRUCTO VITALICIO DEL CÓNYUGE VIUDO. Adjudicación de un bien en pago de la legítima viudal. El padre de la consultante falleció el 27 de noviembre de 2020, siendo la consultante hija única del matrimonio que formaban sus padres en régimen de gananciales y única heredera del fallecido, sin perjuicio del derecho de usufructo. Desea saber si, a la hora de realizar la adjudicación de los bienes habidos en el matrimonio a favor de la viuda, ésta debe atribuirse necesariamente el 55 por 100 de todos y cada uno de los mismos (50 por 100 más 5 por 100), o si puede adjudicarse bienes y derechos concretos (inmuebles), cuyo valor conjunto sea igual al 55 por 100 de la totalidad del patrimonio correspondiente a la sociedad conyugal. Además desea conocer la tributación derivada de las operaciones descritas, de acuerdo al reparto descrito en el escrito de consulta. (...), el Tribunal Supremo apunta que la conmutación permitida por la norma civil y fiscal es la contenida en los artículos 839 y 840 del Código civil en relación con el artículo 57 del RISD, que se refiere al pago de la legítima viudal con entrega de bienes en pleno dominio. Por tanto, en estos supuestos, la partición y conmutación, lo será de acuerdo con un título sucesorio amparado por la norma civil, por lo que no puede haber un hecho imponible adicional al de la sucesión del causante. Fuera de estos supuestos, la conmutación del usufructo superará el título sucesorio por lo que, además de la tributación que corresponda como sucesión, se girarán liquidaciones por consolidación de dominio y permuta al encontrarnos ante un acto dispositivo. Considera esta Dirección General que este razonamiento es válido también para los artículos 53 de la LDCV y 59 de la NFISD que tal y como hemos transcrito se refiere a la cuota legitimaria, no siendo aplicable, por tanto, a los supuestos de usufructo universal establecido por el causante y siendo susceptible de generarse nuevos hechos imponibles una conmutación realizada respeto de un usufructo universal testamentario. Es decir, de acuerdo con la interpretación que el Tribunal Supremo hace del artículo 57 del RISD (equivalente al artículo 59 de la NFISD), este artículo sólo sería aplicable en los supuestos en los que la conmutación del usufructo afecte a los derechos legitimarios, es decir, a aquellos atribuidos "ex lege", como legítima a los herederos forzosos, a los que hacen referencia los artículos 839 y 840 del Código Civil (lógicamente también cabe en el caso del artículo 53 de la LDCV). En los demás casos se producirán dos negocios jurídicos independientes, la aceptación de la herencia que tributará por el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, en el que la cónyuge viuda adquiere el usufructo de los bienes y la heredera universal la nuda propiedad y, con posterioridad, la permuta de la nuda propiedad por usufructo y viceversa. Resulta relevante señalar que en el caso de que el testamento del padre de la consultante recogiese la autorización o imposición de la conmutación del usufructo universal con bienes de pleno dominio (lo cual no parece desprenderse del caso de consulta), la adjudicación de los bienes en pleno dominio a la cónyuge viuda y a la heredera consultante se produciría por voluntad del testador, no</p>

como manifestación de la voluntad de las partes. En ese caso, no se produciría un negocio jurídico distinto al de la adquisición de la herencia. www.aedaf.es

HFGipuzkoa

12.05.2023

IRPF. Rendimientos íntegros del capital inmobiliario. Alquiler de vivienda vacacional. El consultante desea conocer cuál es la normativa aplicable del IRPF a los ingresos obtenidos por el alquiler de una vivienda vacacional situada en Tenerife. Asimismo, solicita información sobre los gastos e inversiones deducibles, la obligatoriedad de realizar ingresos a cuenta y la documentación a presentar. Asimismo, se deben analizar distintas posibilidades de tributación dependiendo del tipo de arrendamiento que se realice. Si se tiene en cuenta que la vivienda no se destina a satisfacer la necesidad permanente de vivienda del arrendatario, sino que se trata de un alquiler de temporada, en todos los casos que se mencionarán los rendimientos formarán parte de la base imponible general. 1. Vivienda vacacional arrendada directamente por la persona propietaria a la usuaria: El arrendador tributará las rentas obtenidas como rendimiento del capital inmobiliario, aplicándose sobre los ingresos la bonificación del 20% prevista en el transcrito artículo 32.1 de la NFIRPF y deduciéndose como gasto, exclusivamente, los intereses que en su caso se hayan abonado por el préstamo que financie la adquisición de la vivienda arrendada. Sin embargo, si para ejercer el arrendamiento se dispone de una persona contratada a jornada completa y con dedicación exclusiva al mismo, o si se ofrecen servicios propios de la industria hotelera, los rendimientos obtenidos deberán considerarse rendimientos de actividades económicas de conformidad con lo previsto en los artículos 24 y siguientes de la NFIRPF. 2. Vivienda vacacional arrendada mediante comisionista que actúa por cuenta ajena: La persona propietaria cede la vivienda a la usuaria final a través de una entidad intermediaria o comisionista que cobra una comisión a la parte arrendadora por su intermediación, que se limita a la puesta en contacto de ambas partes, arrendadora y arrendataria. Por lo tanto, en este caso también el arrendamiento se produce entre propietaria y cliente final, de manera que la propietaria tributará las rentas obtenidas como rendimiento del capital inmobiliario, aplicándose la bonificación del 20% prevista en el citado artículo 32.1 de la NFIRPF y deduciéndose como gasto, exclusivamente, los intereses por el préstamo que en su caso financie la adquisición de la vivienda. Al producirse el arrendamiento directamente entre la persona propietaria y la usuaria final, esta última no está obligada a practicar e ingresar retenciones por las rentas abonadas, tal y como prevé el artículo 106 de la NFIRPF, al tratarse de una persona física que no abona dichas rentas en el ejercicio de una actividad económica. 3. Vivienda vacacional arrendada mediante comisionista que actúa por cuenta propia: Si la propietaria de la vivienda la arrienda a una entidad que se encarga de gestionar el alquiler vacacional (realizando los cobros, efectuando la entrega y recogida de llaves, ofreciendo atención al cliente...), sin que arrendadora y arrendataria entren en contacto, se entiende que en dichas viviendas la empresa está desarrollando una actividad económica de subarrendamiento, por lo que la propietaria deberá tributar el rendimiento del capital inmobiliario conforme a lo previsto en el artículo 32.2 de la NFIRPF, es decir, por la diferencia entre los ingresos obtenidos y los gastos necesarios para su obtención, debidamente justificados. En este supuesto, existe obligación de retener por parte de la empresa gestora, estando sujeta a retención la renta obtenida por la propietaria, de conformidad con lo que estipula el artículo 106 de la NFIRPF. <https://bitopusciiss.ciiss.es/>

DGT (VD477-23)

1/3/2023

IRPF. RENDIMIENTOS DE TRABAJO, TIPO DE RETENCIÓN. Indica el consultante que un trabajador le ha solicitado un tipo de retención superior al tipo máximo del 47 por 100. Si procede acceder a la solicitud. En el ámbito del cálculo de las retenciones sobre los rendimientos del trabajo, la solicitud de un tipo de retención superior al reglamentario se recoge en el apartado 5 del artículo 88 del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por el Real Decreto 439/2007, de 30 de marzo (BOE del día 31), donde se establece lo siguiente: "Los contribuyentes podrán solicitar en cualquier momento de sus correspondientes pagadores la aplicación de tipos de retención superiores a los que resulten de lo previsto en los artículos anteriores (...). En cuanto a la operatividad de esta solicitud,

es criterio de este Centro (consultas V1533-15, V0036-21 y V0214-21) que la misma se delimita a los rendimientos del trabajo en los que la determinación del importe de la retención se realiza conforme con el procedimiento general establecido en los artículos 82 y siguientes del mismo Reglamento. (...) A su vez, en el artículo siguiente, el 86, regulador del tipo de retención, se determina en su apartado 1 que "el tipo de retención será el resultante de multiplicar por 100 el cociente obtenido de dividir la cuota de retención por la cuantía total de las retribuciones a que se refiere el artículo 83.2 de este Reglamento, y se expresará con dos decimales (...)". Siguiendo con la transcripción normativa que puede incidir en la cuestión planteada, el artículo 87, precepto dedicado a la regularización del tipo de retención, dispone en su apartado 5 que "(...) En ningún caso, cuando se produzcan regularizaciones, el nuevo tipo de retención aplicable podrá ser superior al 47 por ciento. El citado porcentaje será el 19 por ciento cuando la totalidad de los rendimientos del trabajo se hubiesen obtenido en Ceuta y Melilla y se beneficien de la deducción prevista en el artículo 68.4 de la Ley del Impuesto". **Conforme con la regulación normativa expuesta, procede concluir que el tipo del 47 por 100 se constituye en el tipo normativo máximo de retención que opera a efectos del cálculo de la retención sobre los rendimientos del trabajo afectados por el procedimiento general, tipo normativo que opera también como referente del porcentaje máximo de retención que se puede solicitar a efectos de la petición de un tipo de retención superior al procedente.** www.aeat.es

DGT (V1048-23) 27/4/2023

IRPF. EXENCIÓN. INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO. DESVINCULACIÓN. El 15 de marzo 2013, el consultante firmó un contrato de suspensión temporal del contrato de trabajo con reserva de puesto de trabajo, que le unía con una Entidad A, entidad en la que trabajaba desde el 16 de marzo de 1983. Suspendido el contrato, pasó a prestar sus servicios para otra entidad vinculada a la primera. En la actualidad, el consultante va a extinguir su relación laboral con la nueva entidad en la que trabaja, en el ámbito de un procedimiento de despido colectivo por cese de actividad, estando previsto el pago de una indemnización de 33 días de trabajo por año trabajado, con un tope de 20 mensualidades, más un complemento de 8.500 euros. Extinguida la relación laboral el consultante se reincorporaría a la Entidad A, finalizando la suspensión del contrato de trabajo. **Tratamiento fiscal por el IRPF de la indemnización por despido en el supuesto de reincorporación a la Entidad A, empresa en la que inicialmente prestaba sus servicios. Existencia de desvinculación real y efectiva del trabajador con la empresa.** El precepto reglamentario alude al hecho en sí de que se vuelva a prestar servicios en las condiciones expuestas (que se trate de la misma empresa u otra vinculada y que se efectúe dentro de los tres años siguientes a la efectividad del despido o cese) sin que, a estos efectos, se especifique el tipo o naturaleza jurídica que deba adoptar el contrato o los servicios prestados tras la reanudación de la prestación de los mismos, es decir, resulta indiferente tanto su duración como que los servicios prestados por el trabajador despedido dentro de los tres años siguientes deriven de una nueva relación laboral o de la realización de una actividad empresarial o profesional. En el caso que nos ocupa y de acuerdo con el contenido de los hechos anteriormente mencionados, el trabajador extinguió su relación laboral con una empresa, en un procedimiento de despido colectivo por cese de actividad y posteriormente se reincorpora a la Entidad A, entidad en la que trabajaba con anterioridad, vinculada a la primera, una vez finalizada la suspensión del contrato de trabajo. Por tanto, la nueva reincorporación y la reanudación de la prestación de servicios tendría lugar dentro del plazo de tres años siguientes al despido, y resultaría de aplicación la presunción contemplada en el artículo 1 del Reglamento del Impuesto, con independencia de la modalidad de contrato de reincorporación. En todo caso debe precisarse que la prestación de servicios dentro del citado plazo de tres años constituye una presunción, que admite prueba en contrario, de la inexistencia de una real efectiva desvinculación del trabajador despedido con la empresa, requisito imprescindible para el mantenimiento de la exención. **En consecuencia, el trabajador podrá acreditar, por cualquiera de los medios de prueba admitidos en derecho, que corresponde valorar a los órganos encargados de las actuaciones de comprobación e investigación tributaria, que en su**



día se produjo dicha desvinculación, y que los servicios que ahora presta, por la naturaleza y características de los mismos o de la propia relación de la que derivan, no enervan dicha desvinculación. www.aeat.es

4. CONVIENE RECORDAR

4.1. Plazos a tener en cuenta con las cuentas anuales

Conviene tener presente que los Administradores de la sociedad disponen de tres meses desde el cierre del ejercicio para formular las cuentas anuales, el informe de gestión y la propuesta de aplicación del resultado. Las cuentas anuales deberán ser aprobadas por la Junta General dentro de los 6 primeros meses siguientes al cierre. Por último las cuentas anuales aprobadas deberán depositarse en el Registro Mercantil del domicilio social de la entidad, dentro del mes siguiente a la fecha de su aprobación por la Junta General de Accionistas (S.A.) o de Socios (S.R.L.).

4.2. Cómo solicitar los días de cortesía para el envío de notificaciones electrónicas

AEAT: Los usuarios incluidos en el sistema de Notificaciones Electrónicas Obligatorias (NEO) o que se hayan suscrito voluntariamente a los procedimientos para recepción de notificaciones en la sede electrónica de la AEAT, podrán señalar hasta un máximo de 30 días en cada año natural durante los que la AEAT no podrá poner notificaciones a su disposición en la Dirección Electrónica Habilitada única (DEHú).

Los días de cortesía deberán solicitarse con un mínimo de 7 días naturales de antelación al comienzo del periodo deseado. Y hay que tener en cuenta que si la persona que va a gestionar tanto las notificaciones electrónicas como los días de cortesía es un tercero, deberá estar apoderado en el trámite GENERALNOT y asegurarse de que el apoderamiento ha sido confirmado por parte del apoderado.

Para solicitar los días de cortesía acceda dentro del “Área personal” incluido en el portal de la AEAT a “Mis notificaciones”, y una vez dentro haga clic en el enlace “Solicitar días en los que no se emitirán notificaciones electrónicas”.

Para obtener más información sobre este procedimiento, puede consultar la Orden EHA/3552/2011, de 19 de diciembre (BOE 29 de diciembre).

GIPUZKOA: De igual manera, la Hacienda Foral de Gipuzkoa permite que los obligados tributarios (o sus representantes con acceso a sus notificaciones electrónicas) puedan ejercitar la posibilidad de señalar (con una antelación mínima de 7 días naturales al comienzo del periodo deseado) hasta un máximo de 30 días (pueden ser días sueltos sin obligación de agrupar un mínimo de días consecutivos) en los que el Departamento de Hacienda y Finanzas no pondrá notificaciones tributarias a su disposición en la sede electrónica (afecta solo a las notificaciones electrónicas).

Para seleccionar los días de cortesía debe acceder a su Buzón de Notificaciones y seleccionar el apartado “Días de Cortesía”. Una vez señalados los días, pueden anularse y modificarse, respetando los 7 días de antelación y el máximo de 30 días por año. Los días señalados no se pondrán a disposición notificaciones electrónicas, pero no afectan a los plazos de las notificaciones puestas a disposición con anterioridad.

Para obtener más información sobre este procedimiento, puede consultar la Orden Foral 312/2020, de 21 de julio (BOG 27 de julio).

NAVARRA: En Navarra los obligados tributarios que se encuentren incluidos en el sistema de notificación electrónica, ya sea con carácter obligatorio o de forma voluntaria, podrán señalar los días en los que no se pondrán notificaciones en la dirección electrónica habilitada ni en la Carpeta Ciudadana. Al igual que en el resto de territorios, se deberá de solicitar con un antelación mínima de siete días y el límite será de 30 días naturales del año natural en curso.

El señalamiento de los días en los que no se pondrán a disposición de los obligados tributarios notificaciones electrónicas deberá realizarse obligatoriamente a través del servicio telemático disponible en la página web de Hacienda Tributaria de Navarra, en la dirección de Internet <http://hacienda.navarra.es>.

Para obtener más información sobre este procedimiento, puede consultar la Orden Foral 148/2017, de 18 de diciembre (BON nº246 de 27 de diciembre de 2017).

ÁLAVA: Dispone de un "Calendario de días de cortesía", donde podrá señalar un máximo de 30 días naturales por año natural en los que Hacienda Foral de Álava no pondrá a su disposición notificaciones electrónicas. Lo encontrará en la Sede Electrónica, dentro del apartado "Mis notificaciones".

Estos días de cortesía son de libre elección, no es necesario agrupar un número mínimo de los mismos y se deberán solicitar con una antelación mínima de siete días naturales al primer día en que vaya a surtir efecto. Asimismo, podrán ser objeto de modificación y consulta.

Para obtener más información sobre este procedimiento, puede consultar el Decreto Foral 5/2020, del Consejo de Gobierno Foral de 21 de enero (BOTH A nº11 de 29 de enero de 2020).

BIZKAIA: se establece la posibilidad de señalar por parte de las y los obligados tributarios determinados días en los que no se podrán poner a disposición de los mismos, notificaciones en la sede electrónica de la Diputación Foral de Bizkaia.

Así, cuando las personas o entidades estén obligadas a recibir las notificaciones por medios electrónicos a través de la sede electrónica de la Diputación Foral de Bizkaia, o cuando no estándolo hubieran consentido expresamente su utilización y determinado dicho medio como preferente, podrán señalar, tanto ellas como los representantes debidamente autorizados y acreditados, los días en los que no se podrán a su disposición notificaciones en dicha sede electrónica.

Al igual que en el resto de administraciones se podrán señalar, con una antelación mínima de siete días naturales, un máximo de 30 días naturales por año natural, de libre elección y sin necesidad de agrupar, que se podrán modificar mediante solicitud expresa.

El señalamiento de los días en los que no se pondrán a disposición de los obligados tributarios notificaciones electrónicas deberá realizarse obligatoriamente en la sede electrónica de la Diputación Foral de Bizkaia en la dirección electrónica <https://www.ebizkaia.eus/es/inicio>, generándose el correspondiente justificante de presentación tras la solicitud.

4.3. Caducidad del cargo de Administrador

Tal y como establece el artículo 221 de la Ley de Sociedades de Capital, los administradores de las sociedades de responsabilidad limitada ejercerán su cargo por tiempo indefinido, salvo que los estatutos sociales establezcan un plazo determinado, en cuyo caso podrán ser reelegidos una o más veces por períodos de igual duración.



Sin embargo, en las sociedades anónimas, los administradores ejercerán el cargo durante el plazo que señalen los estatutos sociales, que no podrá exceder de seis años y deberá ser igual para todos ellos, pudiendo en este caso ser también reelegidos.

En la antigua Ley de Sociedades Anónimas, vigente hasta el año 2010, se disponía que el plazo no podía exceder de 5 años, motivo por el que sigue siendo este el plazo establecido en los estatutos de muchas sociedades.

4.4. Prohibición de realizar pagos y cobros en efectivo de más de 1.000 euros.

Desde el 11 de julio de 2021 se ha reducido de 2.500 a 1.000 euros el importe permitido de los pagos en efectivo a realizar a empresarios y/o profesionales.

Dadas las graves consecuencias del incumplimiento de esta prohibición, les pedimos que consulten con su asesor fiscal, dentro de nuestra Asesoría, si tienen dudas sobre la misma.

Asimismo, y tras la modificación del artículo 17.3 de la Ley de Arrendamientos Urbanos mediante la Ley 12/2023, de 24 de mayo, por el derecho a la vivienda (BOE núm. 124, de 25 de mayo de 2023), en vigor a partir del 26 de mayo de 2023, para los nuevos contratos de alquiler de vivienda, el pago de la renta se efectuará a través de medios electrónicos. Excepcionalmente cuando alguna de las partes carezca de cuenta bancaria o acceso a medios electrónicos de pago y a solicitud de esta, se podrá efectuar en metálico y en la vivienda arrendada.

La citada modificación afectará a los arrendamientos para uso distinto del de vivienda, de forma supletoria, en caso de no haberse determinado la forma de pago entre las partes.

5. FLASHES TRIBUTARIOS ⁽²⁾

- 5.1. IRPF.-** La presunción de ganancialidad opera sobre el reembolso de las aportaciones del socio cooperativista debiendo imputarse en Renta por mitades a ambos cónyuges (TEAFGI, R 36951/2022, 15 Sep. 2022).
- 5.2. IVA.-** A efectos de IVA el contrato de venta y arrendamiento financiero puede servir como sustituto de la factura no emitida (TJUE, C-235/2021, 29 Sep. 2022).
- 5.3. IVA.-** El pilates terapéutico impartido por un fisioterapeuta titulado no está exento de IVA. (TSJCL de Valladolid, S 597/2022, Rec. 1387/2020, 11 May. 2022).
- 5.4. IS.-** Escisión total y posterior venta de participaciones en una de las entidades beneficiarias. Posibilidad de regularizar la opción por el régimen fiscal de diferimiento. (Consulta Bizkaia 035-23).
- 5.5. ISD/ITP/IRPF:** Aportación de inmueble a la sociedad de gananciales con préstamo pendiente que se ha pagado parcialmente con dinero ganancial. (Consulta Bizkaia 043-23).
- 5.6. ISD.-** Pacto sucesorio en el que se ordena la sucesión de la totalidad del patrimonio de los instituyentes. El tratamiento que debe darse tanto a la transmisión de bienes con eficacia de presente como a la cesión con eficacia post mortem es el que corresponde a la transmisión "mortis causa"; y ello tanto en lo relativo a los elementos del impuesto, como en la posibilidad de aplicar los beneficios fiscales inherentes a las adquisiciones de tal naturaleza cuando sean aplicables. (Consulta Gipuzkoa 7 Oct. 2022).
- 5.7. IVA.** Venta de bienes a una empresa catalana cuya entrega se realiza en Francia en función de si es accesoria a un servicio o del destino último de los bienes. (Consulta Bizkaia, 21 Sep. 2022).



- 5.8. Procedimiento.-** Recurso extraordinario de revisión. Se desestima, dado que se incumple con la exigencia de que los documentos sean posteriores al acto impugnado o que fueran de imposible aportación con anterioridad a dicho acto. (OJA Álava, R, 17 Jun. 2022, Rec. 65/2022).
- 5.9. ITP/AJD.-** El criterio del TS por el que queda sujeta a AJD la cesión o transmisión de una oficina de farmacia no es aplicable a la transmisiones anteriores al 26 de noviembre de 2020. (DGT S/N).
- 5.10 IS.** Los gastos de patrocinio publicitario a un deportista pueden ser considerados gastos realizados con el propósito de promover la actividad empresarial de la interesada, ya sea directa o indirectamente y con una repercusión de presente o de futuro, por tanto, correlacionados con la obtención de ingresos y, en consecuencia, deducibles fiscalmente. (Consulta Álava, 18 Abr. 2023).
- 5.11 IVA.** Debe entenderse incluido el IVA en el precio pactado por las partes cuando éstas lo hayan fijado sin hacer mención alguna al Impuesto, y sea el vendedor el sujeto pasivo del Impuesto devengado por la operación y no tenga la posibilidad de recuperar del adquirente el Impuesto reclamado por la Administración Tributaria. (TS, S 256/2018, 20 Feb. 2018, Rec. 196/2016).
- 5.12 IAE.-** El subarrendamiento de habitaciones de un piso alquilado obliga a darse de alta en la matrícula del IAE, salvo que el valor catastral conjunto de las viviendas que ponga en alquiler sea inferior a 601.012,10 €. Cuando los sujetos pasivos resulten exentos del IAE, la presentación de las declaraciones censales sustituye a la presentación de las declaraciones específicas del IAE. (Consulta Bizkaia, 26 Ene. 2023).
- 5.13 IRPF.-** El hecho de que se siga un procedimiento de negociación colectiva y que la modificación de las condiciones del trabajo no venga impuesta de forma unilateral por la empresa, no son circunstancias que impidan considerar la compensación a pagar a las PTAs como rendimiento obtenido de forma notoriamente irregular en el tiempo y susceptible de ser integrado al 50 % si se cumplen el resto de requisitos para ello. (Consulta Bizkaia, 26 Ene. 2023).
- 5.14 IVA.-** Usufructuario que arrienda un local en edificio en que se rehabilita el tejado por parte de la comunidad de propietarios. No cabe que el usufructuario pretenda deducirse unas cuotas del IVA soportadas que correspondían al nudo propietario, para quien no eran deducibles.
- 5.15 IRPF.-** El seguro de protección por incapacidad temporal para profesionales autónomos no es gasto deducible. (Consulta Bizkaia, 17 Oct. 2022).

⁽²⁾ Fuente: Bitopus CISS Fiscal , Actum Fiscal



HORARIO DE VERANO 2023

Jornada intensiva : Del 1 al 29 de setiembre.

Horario : De lunes a viernes: Mañanas, de 8,30 a 14 horas.

CIERRE DE OFICINA

Del 3 al 31 de agosto permanecerá cerrada por vacaciones. Les rogamos tengan en cuenta lo anterior y si reciben de Hacienda alguna notificación en AGOSTO, cosa poco probable, actúen de la siguiente manera:

- Si la reciben por correo postal, hagan constar la fecha de recepción y envíenla a la **dirección de correo electrónico de su asesor. NO a la general del despacho.**

- Si reciben un correo electrónico, avisándoles de que tienen a su disposición en la sede electrónica una notificación, **NO ACCEDA A ELLA** y envíen, un correo a su asesor, señalándole la fecha en la que ha recibido dicho aviso por correo electrónico.

Julio 2023

Una "gota" de humor

